Puerto Madryn, de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., F. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 221 - Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10116/15), atento el recurso de apelación interpuesto contra la declaración de incompetencia registrada como N° 66/15.

I. A fs. 92/93 la Sra. Jueza de la otra instancia se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones, y remite las actuaciones a Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo prescripto por el artículo 32 inc. 3° de la Ley V N° 3.

Que el artículo 38 inc. 2° de la referida norma establece que la competencia de los Juzgado de Primera Instancia comprende con arreglo al procedimiento que establezcan las leyes en la materia.

Analizada por la *a quo* la relación jurídico-procesal y las leyes de fondo a aplicarse que surge de los términos en que se encuentra planteada la demanda, estima que la acción esgrimida en autos es propia del contencioso administrativo.

Consecuentemente el principio jurídico rector de competencia la conduce a declarar la incompetencia del Juzgado Laboral N° 2, en razón de la materia contencioso administrativa de la relación invocada.

En sus agravios la actora esgrime su disconformidad en base a lo dispuesto por los artículos 32 inc. 3°, en cuanto se refiere a la competencia del STJ y 38 inc. 2° sobre la competencia de los jueces de grado, ambos de la Ley V N°3.

Entiende que la norma referida coloca en cabeza del STJ la competencia respecto de la decisión de "*poderes públicos provinciales y sus entidades autárquicas*", no así de los poderes públicos municipales como es el caso de autos.

Arguye que dicha norma tampoco excluye la competencia de los jueces de grado respecto de las causas contencioso administrativas, por el contrario se la asigna sobre los actos o decisiones de las corporaciones municipales y sus entes autárquicos o descentralizados.

Indica que el Municipio de Puerto Madryn goza de la autonomía consagrada por el artículo 225 de la Constitución provincial y como tal es un poder público municipal, regulado su funcionamiento por su Carta Orgánica.

Concluye que, de acuerdo a todo lo expuesto, tratándose la presente causa del cese de relación de empleo público, que unía a la actora con el Municipio, no cabe duda de la competencia de la *a quo* para entender en autos.

II. En orden a la determinación de la competencia ha prescripto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles*"(Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

En tal orden de ideas ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el

actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras). Más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (cfr. SDRE 48/09).

Se ha dicho que el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto orden judicial especializado, se acota exclusivamente en función de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo (cfr. García de Enterría-Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", T° II, 4ta. edición, Civitas, pág.677).

De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, qué solución requiere la aplicación de éste.

El empleo público es regulado por normas específicas no obstante que, ante la falta de regulación en algunos aspectos, resulte necesario aplicar reglas o principio del derecho privado. Ello es así, aun en el supuesto en que sean invocadas normas del derecho laboral, siempre que el objeto del servicio cumplido por el agente sea de naturaleza administrativa (cfr. SCBA, B 54475, I 30/6/92; B 54970, I 16/2/93).

En el caso particular de autos la atribución de competencia florece diáfana de las propias expresiones del actor en la demanda. Si se atiende a la pretensión, al relato de los hechos y a las normas invocadas la misma surgen en la órbita del derecho público en tanto y en cuanto la relación jurídica que unió a las partes es derivada de un empleo público, tal como se desprende del escrito postulatorio.

La Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, en su art. 132, atribuye a las Cámaras una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y por lo tanto improrrogable (cfr. SD N° 06/SCA/07, 07/SER/09 y 04/SROE/09), por lo que incumbe a este cuerpo asumir la misma.

Por lo tanto, en razón de lo precedentemente expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar la competencia de esta Cámara para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia registrada como N° 66/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **DECLARAR,** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa (art. 132 y conc. de la Ley XVI N° 46).
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art.69 CPCC).
4. Firme la resolución que se adopta, deberá darse ingreso de la causa en el sistema de gestión.
5. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL